

**CARTA N.º 041-2013-SUNAT/200000**

Lima, 15 MAR 2013

Señor  
**CARLOS FERNANDO CANALES ANCHORENA**  
Presidente del Consejo Directivo  
Cámara Nacional de Turismo del Perú - CANATUR  
**Presente.-**

Ref.: Carta s/n recibida el 11.2.2013

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se precise lo señalado en el punto 4 del rubro Análisis del Informe N.º 013-2013-SUNAT/4B0000( <sup>1</sup>), respecto a la utilización del saldo a favor del exportador por parte de los Operadores Turísticos Domiciliados (OTD) que venden paquetes turísticos a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, que incluyen los servicios calificados como exportación en el numeral 9 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo(<sup>2</sup>).

Al respecto, según indica, su Despacho entiende que en dicho documento se habría establecido que el Saldo a Favor por Exportación se genera y aplica contra el IGV por pagar automáticamente, esto es, sin perjuicio de la inscripción en el Registro Especial de Operadores Turísticos; pero será recién cuando se logre la inscripción en dicho registro, que el saldo pasará a denominarse Saldo a Favor Materia de Beneficio y se podrá compensar contra deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta o, en su defecto, se podrá compensar contra deudas tributarias del contribuyente cuyo acreedor sea el Tesoro Público o, en su defecto, podrá ser materia de devolución.

Sobre el particular, cabe manifestar que en el punto 4 del rubro Análisis del Informe N.º 013-2013-SUNAT/4B0000 se ha indicado que *“cuando en el numeral 1 del artículo 9-C del Reglamento de la Ley del IGV se señala que a fin de gozar del beneficio establecido por el numeral 9 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV el operador turístico deberá inscribirse en el Registro Especial de*

---

<sup>1</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/>.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

*Operadores Turísticos, debe entenderse que tal requisito resulta necesario para permitir a los OTD utilizar el saldo a favor a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior<sup>(3)</sup>, mas no para calificar como exportación a la operación detallada en dicha norma”.*

Se agrega en el mencionado Informe que *“aun cuando un OTD pueda considerarse como exportador respecto de operaciones realizadas en el mes de octubre de 2012, y comprendidas en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, el saldo a favor a que pudiera tener derecho conforme al artículo 34° del mismo TUO solo podrá utilizarlo conforme a lo previsto en el artículo 35° del mencionado dispositivo a partir de la fecha en que cumpla con estar inscrito en el Registro Especial de Operadores Turísticos a cargo de SUNAT y en tanto se mantenga incluido en él”.*

Como se puede apreciar, en el citado Informe se ha indicado que a partir de la fecha en que cumpla con estar inscrito en el Registro Especial de Operadores Turísticos a cargo de la SUNAT, y en tanto se mantenga incluido en él, el OTD podrá utilizar el saldo a favor del exportador a que pudiera tener derecho, conforme a lo previsto en el artículo 35° del TUO de la Ley del IGV; ello en tanto dicho saldo a favor califique como beneficio.

Al respecto, cabe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo<sup>(4)</sup>, se consideran bienes, servicios y contratos de construcción que dan derecho al saldo a favor del exportador aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del TUO de la Ley del IGV, referidos al crédito fiscal; debiendo determinarse dicho saldo a favor de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del artículo 6° del citado Reglamento.

Atendiendo a ello, se tiene que el saldo a favor del exportador no es otro que el monto del IGV correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, destinadas a operaciones gravadas, incluidas las exportaciones. Así, el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento en mención señala que sólo podrán utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

En tal sentido, en tanto crédito fiscal que forma parte del diseño del impuesto, no debe entenderse que la deducción del saldo a favor del exportador del impuesto bruto constituye un beneficio, correspondiendo este únicamente a la posibilidad otorgada a los OTD de efectuar la compensación del saldo a favor del exportador o solicitar su devolución.

---

<sup>3</sup> Vale decir, el saldo a favor establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley del IGV, constituido por el monto del impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.°29-94-EF, publicada el 29.3.1994, y normas modificatorias.

En consecuencia, cuando en el rubro IV del Informe N.º 013-2013-SUNAT/4B0000 se ha indicado que a partir de la fecha en que cumpla con estar inscrito en el Registro Especial de Operadores Turísticos a cargo de la SUNAT, y en tanto se mantenga incluido en él, el OTD podrá utilizar el saldo a favor del exportador a que pudiera tener derecho, conforme a lo previsto en el artículo 35º del T.U.O. de la Ley del IGV, debe entenderse que la inscripción en dicho Registro no es requisito para deducir el saldo a favor del exportador del impuesto bruto, sino que lo es para efectuar su compensación o solicitar su devolución.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ**  
Superintendente Nacional Adjunto  
de Tributos Internos

ere/.